

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertaran al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Diciembre de 1890.*)

Seccion segunda.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

En el expediente instruido en el Ministerio de la Gobernacion á instancia de V. E. sobre que se declare ilegal el enterramiento en el cementerio civil de Ribadavia del cadáver del párvulo católico Abraham Gómez Pérez y se ordene la traslacion de sus restos al cementerio católico de dicha villa, cuyo expediente fué remitido á este Ministerio para que en su vista se dictase la resolución procedente, el Consejo de Estado en pleno ha emitido el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real

orden de 16 de Julio último, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. el Consejo ha examinado con el detenimiento que lo delicado de la materia sometida á su consulta requiere, el expediente incoado por el Reverendo Obispo de Táy sobre el conflicto ocurrido entre dicha Autoridad y la del Alcalde de Ribadavia, de la provincia de Orense, con motivo de la inhumacion del párvulo católico Abraham Gómez Pérez en el cementerio civil de aquel pueblo:

Resultando de los antecedentes remitidos:

Que con fecha 14 de Junio de 1887 el Reverendo Prelado de Táy ofició al Ministerio de la Gobernacion denunciando el hecho de que el 7 de Febrero anterior ocurrió en Ribadavia, pueblo de su jurisdiccion diocesana, el fallecimiento del niño católico, de seis años, Abraham Gómez Pérez, cuyo cadáver, á petición del padre, y previa autorizacion de la Alcaldía, fué inhumado en el cementerio civil de dicha localidad.

Añade asimismo el Prelado que al enterarse de lo sucedido lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, denunciándole el caso y pidiéndole que pusiese el remedio posible al daño hecho para dejar á la Iglesia en el lugar que le correspondia.

Que á esta comunicacion contestó el Gobernador con otra, en la que decia que habia

dispuesto instruir expediente para que las leyes se cumplieran rigurosamente y se dejasen en su lugar los derechos de la Iglesia:

Que después de varias comunicaciones cruzadas entre ambas Autoridades, y en vista de que al asunto no se ponía un pronto y satisfactorio término, concretó sus pretensiones en la última comunicacion dirigida á la Autoridad civil de la provincia en 13 de Marzo de aquel año, reduciéndolas á los tres puntos siguientes:

1.º Reprobacion pública del hecho de haberse privado de sepultura católica á un católico.

2.º Que á costa de los autores se trasladase el cadáver al cementerio católico tan luego como lo permitan las leyes sanitarias, aislándose hasta tanto la sepultura y levantándose un acta, ó poniéndose una inscripcion en que constase esta determinacion.

Y 3.º Que se impusiera al Alcalde la oportuna correccion, ó que se le hicieran las advertencias correspondientes para evitar la repeticion de hechos de esta naturaleza.

Que transcurridos veinticuatro dias sin tomarse por el Gobernador determinacion alguna, es por lo que elevaba la queja al Ministerio de la Gobernacion, con súplica de que se ordenase á aquella Autoridad ejecutara lo propuesto por el Prelado en los tres puntos referidos.

Dado por el Obispo de Túy traslado de esta comunicacion á este Ministerio, impetró de éste su valimiento cerca del de Gobernacion para el más pronto y favorable despacho de sus pretensiones.

El Negociado de la Seccion correspondiente de ese Ministerio, estimando ajustadas á derecho las pretensiones formuladas por el ordinario de Túy, fundándose en que así como la Iglesia tiene derecho de negar la sepultura eclesiástica al individuo que muere fuera de su comunión, lo tiene también para hacer que se le dé al que muere dentro de ella; y en que con el caso ocurrido en Ribadavia había padecido detrimento la jurisdiccion eclesiástica, propuso que procedía llamar sobre este asunto la atencion del Ministerio de la Gobernacion, significándole al propio tiempo la conveniencia de que adoptara la resolucion que estimase adecuada al fin de

que no resultara lastimada la Autoridad del Prelado en su justificada peticion, de conformidad con cuyo dictamen se expidió la Real orden de 5 de Julio de 1887.

En 23 del mismo mes y año instó de nuevo el Prelado á Gobernacion invocando en nombre de la religion y los Sagrados Cánones conculcados, toda vez que á pesar de la anterior Real orden nada se disponía por el indicado Centro ministerial, continuando el escándalo con befa de los autores de la violacion por lo cual solicitaba que cuanto antes se impusiese un correctivo.

Reiteró en 10 de Octubre de dicho año sus súplicas el Prelado, y con fecha 31 del mismo mes se expidió por el Ministerio de la Gobernacion Real orden contestando á la de 5 de Julio, expedida por ese departamento, en la que se declaró que aquel Ministerio, tratándose de asunto de tanta importancia, había creído indispensable la formacion de expediente, que en su día sería sometido á informe del Consejo de Estado, y se resolvería como en justicia procediese, procurando establecer una jurisprudencia que hoy no existe, y armonizar los derechos de la Autoridad eclesiástica con el que pueda asistir á los padres del párvulo inhumado en el cementerio civil de Ribadavia.

Comunicada la Real orden anterior al Ordinario de Túy, éste, en nueva comunicacion dirigida á ese Ministerio en 23 de Enero de 1888, quejándose de que con dicha disposicion se retardaba, en vez de satisfacer, la plenitud de la justicia de sus demandas, sin renunciar á lo que estimaba indisputable derecho, pidió que desde luego se interesase al Ministro de la Gobernacion para que hiciera extensiva al caso de Ribadavia la Real orden de 13 de Octubre del 87 expedida por el mismo, por la que se resolvió un caso idéntico ocurrido en la diócesis de Cuenca, mandando aislar el sitio del enterramiento del párvulo Juan Jesús Carretero y Araque, en tanto que transcurrido el plazo señalado por las disposiciones sanitarias se procedía á la exhumacion é inmediato sepelio en el cementerio católico.

Con Real orden de 13 de Febrero se pasó copia á Gobernacion, significándole nuevamente la conveniencia de que defiriera á la peticion del Prelado, si el estado del expe-

diente lo permitía y lo estimaba procedente.

En 13 de Abril y con Real orden de esa fecha, dictada de conformidad con lo propuesto por la Sección de Orden público del Ministerio de la Gobernación, se remitió á ese departamento el expediente, interesándole la conveniencia de que con audiencia del Consejo de Estado en pleno, recayese una resolución de carácter general, que determinase el derecho de la Iglesia y el que pudiera asistir por las leyes civiles á los padres en los casos de enterramiento de párvulos.

Al expediente, compuesto de comunicaciones y Reales órdenes á que en este extracto se hace referencia, acompaña, entre los antecedentes remitidos por el Gobernador de la provincia de Orense, una certificación de la Alcaldía de Ribadavia, en la que se afirma ser cierto el hecho denunciado, y al mismo tiempo se unen por vía de ilustración, dos resoluciones adoptadas telegráficamente por aquel Ministerio en dos casos ocurridos en Mocejón, provincia de Toledo, y en Barcelona, resoluciones en las que se sienta la doctrina «de que los menores de edad deben ser enterrados bajo la religion que determinen sus padres.»

El Negociado, en vista del nuevo giro dado al expediente, por lo que hace al caso concreto del conflicto ocurrido en Ribadavia, mantuvo sus afirmaciones de acuerdo con las que se expidió la ya citada Real orden de 5 de Junio de 1887, resolviendo á favor de las pretensiones del Reverendo Obispo de Tuy. Y por lo que concernía á la necesidad de dictar una medida que por su carácter general evitase este género de cuestiones, la estimaba procedente; y á dicho fin, expuso la doctrina sobre que tal resolución debía fundarse, deduciendo sus conclusiones en el sentido de que á la Autoridad eclesiástica corresponde la facultad de exigir que el párvulo bautizado descansa en lugar sagrado; pero que por la naturaleza mixta é importancia del asunto procedía se obrase de acuerdo con el Nuncio de Su Santidad, y oyendo, desde luego, el parecer del Consejo de Estado en pleno.

En 16 de Julio de 1888 se dictó Real orden, en cumplimiento de la cual, evacua el Consejo su consulta.

Con tales antecedentes, y entrando de

lleno en el estudio del fondo de la cuestión que en este expediente se ventila, toda ella queda, en sus mas precisos términos, reducida á resolver cuál de las dos potestades, si la eclesiástica ó la civil, representante en estos casos de los derechos del padre, es la competente para dirimir cuál haya de ser el lugar del enterramiento de los párvulos que mueran dentro ó fuera del gremio de la Iglesia, segun que haya ó no recibido el Sacramento del Bautismo.

No pudiendo negarse á la Iglesia los caracteres que la constituyen como una Sociedad perfecta, dentro del orden de lo esencial á que su imperio se contrae, evidente es su jurisdicción en todo aquello que de un modo directo toque ó se relacione con los derechos espirituales que á ella solo atañe definir y reconocer ó negar en uso de su poder legislativo. Es asimismo axiomático, en buenos principios canónicos, que la sepultura eclesiástica es un *derecho espiritual* perfecto que por el Bautismo adquieren los fieles, y del cual nadie, ni aún la misma Iglesia, puede privarles, á no ser que á él se renuncie, una vez llegado el uso de la razón, por medio de la apostasía ó realizando actos que lleven consigo la aplicación de tal pena.

Siendo del mismo modo dogmático dentro de la comunión católica que el bautismo imprime carácter, de tal suerte, que una vez recibido por el hijo, pertenece de lleno en lo religioso á la Iglesia católica, y este vínculo sólo puede romperse mediante la abjuración, claro y á todas luces cierto resulta el derecho de la Iglesia para reclamar el cadáver del párvulo bautizado, á fin de darle cristiana sepultura.

Verdad es, que con arreglo á los Cánones, puede el padre elegir sepultura para el hijo impúber por carecer éste de discernimiento; pero aparte de que en buena doctrina canónica ha de hacerla el padre antes del fallecimiento del hijo, siempre y en todo caso, se sobrentiende ese derecho dentro del cementerio católico, y no en lugar profano, tanto, que algunos Pontífices, como Bonifacio VIII, impusieron pena de excomunión á los que instigasen á los fieles á hacer semejante elección.

Por lo que al párvulo no bautizado se refiere, terminantes son las disposiciones canó-

nicas que le privan de sepultura en sagrado.

Mas como quiera que de las premisas sentadas se deduce que con arreglo á lo que los principios fundamentales del derecho canónico prescriben, siempre que se trata de definir quiénes mueren ó no dentro del seno de la Iglesia, y á quiénes, por tanto, debe ó no negarse sepultura eclesiástica, las materias sobre que tales juicios versan son constitutivas de verdaderos derechos espirituales, en cualquiera de los casos resulta innegable que, á la potestad eclesiástica corresponde conocer de ellos y resolver, no tan sólo á título de derecho, sino como obligacion ineludible.

Se alega en contraposicion de la doctrina expuesta, el mejor derecho de los padres por virtud de los que la patria potestad les confiere y el art. 11 de la Constitucion vigente, que, al autorizar la tolerancia de cultos, parece llevar implícita la libertad en el padre como árbitro de la educacion de sus hijos, de disponer con sujecion á qué religion han de ser sepultados una vez que mueran antes de llegar á la edad del discernimiento; cuyos principios informaron las dos resoluciones del Ministerio de la Gobernacion, relativas á los casos de Mocejon y Barcelona, por las cuales se dispuso que «los menores de edad deben ser enterrados bajo la religion que determinen los padres».

Pero tal dificultad carece en absoluto de fundamento si atentamente se considera que aunque no se extinguiere como realmente se extingue en el padre la patria potestad con la muerte del hijo, nunca en aquella como institucion que regula la legislacion civil, radicaría la facultad de despojar al hijo de un perfecto derecho *espiritual*, del cual á él toca exclusivamente renunciar por un acto de su libre voluntad en edad competente, y á la Iglesia definir en caso de duda.

Y no es tan solo ésta quien ha de velar porque tal derecho no se le conculque, y antes por el contrario se le respete y haga efectivos, sino que tambien el Estado debe venir en auxilio de la Iglesia prestándole el apoyo de sus medios coercitivos, bien cuando se le otorga, bien asimismo cuando se le niega, si ha de obrar en armonía con su elevada mision de protector de todo derecho *legítimamente* definido.

Y que así lo han querido entender nuestras leyes fundamentales sobre estas materias se desprende en general de los artículos 3.º y 4.º del Concordato de 1851 que es ley del Reino, é implícitamente del mismo contenido del art. 11 de nuestra Constitucion.

Con efecto se dispone en los primeros que «no se pondrá impedimento alguno á los Prelados y demás sagrados Ministros en el ejercicio de sus funciones, ni les molestará nadie bajo ningún pretexto en cuanto se refiera al cumplimiento de los deberes de su cargo, antes bien, cuidarán todas las Autoridades del Reino de guardarles y de que se les guarden el respeto y consideracion debidos, y de que no se haga cosa alguna que pueda causarles desdoro ó menosprecio», y «que en las cosas que pertenecen al derecho y ejercicio de la Autoridad eclesiástica, los Obispos gozarán de la plena libertad que establecen los Sagrados Cánones».

Y en armonía con los mismos, el texto del citado artículo 11 de la Constitucion española, que al declarar que la Religion católica, apostólica romana es la del Estado, no obstante autorizar la tolerancia, reconoce por parte de la Iglesia el incontrovertible derecho á ser respetada en sus leyes, y por tanto en el libre ejercicio de las mismas.

Ajustándose á esta doctrina, y ya más en concreto el punto que ha motivado este expediente, se han dictado posteriormente disposiciones ministeriales, entre otras las Reales órdenes de 3 y 7 de Enero de 1879, por las que explícitamente se ha declarado «que corresponde á la Iglesia la facultad de decidir quiénes mueran dentro de su comunión y quiénes fuera, y por lo tanto de conceder á los unos y negar á los otros sepultura eclesiástica», sin que en estas disposiciones se haya hecho exclusion expresa de los párvulos.

Finalmente, y con posterioridad á las resoluciones del Ministerio de la Gobernacion, dictadas por telégrafo y sin formacion de expediente, en los casos mencionados de Mocejon y Barcelona, se expidió por dicho Centro la Real orden de 13 de Octubre de 1887, invocada por el Reverendo Obispo de Tuy, como aplicable al caso ocurrido en Ribadavia, por resolverse en ella uno idéntico acaecido en la diócesis de Cuenca, de acuerdo con las

pretensiones de esta Autoridad eclesiástica.

En virtud de todo lo expuesto; teniendo además en consideracion que no aparece en el expediente un solo dato que haga presumir existiese oposicion por parte de los padres al acto de la recepcion canónica del Sacramento del Bautismo del párvulo de que se trata, y en vista del estado de derecho sobre la delicada materia que ha dado margen á esta consulta, el Consejo no puede menos de reconocer la justicia de la peticion formulada por el Reverendo Prelado de Túy, y declarar asimismo que en el conflicto producido en Ribadavia con motivo del enterramiento del párvulo Abraham Gómez Pérez ha padecido detrimento la jurisdiccion eclesiástica, y se hace de todo punto necesario volver por su vindicacion y decóro, como garantía eficaz de la armónica relacion que debe existir entre ambas potestades, procurando el deslinde de sus atribuciones respectivas.

Mas como de un lado urge cuanto antes poner satisfactorio término á la situacion irregular creada á causa del sepelio del párvulo Gómez Pérez, verificado en el cementerio civil de Ribadavia, y de otro pudiera ser oportuno oír el parecer del muy Reverendo Nuncio apostólico antes de dictarse una medida de carácter general, tratándose de un asunto de mixto fuero, y esto dilataria acaso por largo tiempo la resolucion definitiva del caso concreto que motiva esta consulta; teniendo además en cuenta que han transcurrido ya con exceso los dos años exigidos por las leyes sanitarias para poder proceder á la exhumacion del susodicho párvulo, el Consejo tiene la honra de proponer á V. E. las siguientes conclusiones:

1.^a Que el enterramiento del cadáver de Abraham Gómez Pérez verificado el 7 de Febrero de 1887 en el cementerio civil de Ribadavia, debe ser declarado nulo por anticanonico é ilegal.

2.^a Que se proceda, por tanto, inmediatamente á la exhumacion y traslacion de los restos de dicho párvulo, del cementerio civil en que yacen al cementerio católico de Ribadavia, á costa de los reconocidos como autores del primer sepelio.

3.^a Que con traslado de la Real orden que por V. E. recaiga, se signifique al Ministerio

de la Gobernacion la conveniencia de que, si lo estima oportuno, advierta al Alcalde de Ribadavia, á fin de que en lo sucesivo se abstenga de conceder autorizaciones, para las cuales carece de competencia.

Y 4.^a Que esta resolucion se tenga como regla de aplicacion general para los casos que ocurran en la práctica, en tanto que otra cosa se disponga, de acuerdo con el muy Reverendo Nuncio apostólico.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1890.—*Villaverde*.—Sr. Obispo de Túy.

(*Gaceta del 7 de Diciembre de 1890*).

Seccion cuarta.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

Provincia de Valladolid.

PASIONISTAS.

CIRCULAR NÚMERO 28.

En la *Gaceta* del día 12 del actual se halla inserta la Real orden circular siguiente, expedida por el Ministerio de la Gobernacion con fecha 10 del mismo mes:

«Por el Ministerio de Ultramar se ha trasladado á este Centro la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Gobernador general Vicerreal Patrono de las Iglesias de Cuba lo que sigue:

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de la Habana haciendo constar que por lo extenso de dicha Diócesis y escaso número de parroquias que la forman, el servicio espiritual en la misma no alcanza el fruto y eficacia que fuera de desear, señalando la conveniencia de auxiliar á los Párrocos en su mision con el envío de religiosos regulares y proponiendo para ello á la Con-

gregacion de la Santísima Cruz y Pasion de Nuestro Señor Jesucristo:

Considerando que en informe emitido por el Consejo de Estado en 30 de Mayo de 1883 se manifestó que si los Prelados de las Antillas, de acuerdo con el Gobierno, estiman necesario el envío de religiosos Pasionistas puede acordarse su envío sin gravamen para el Estado, y teniendo en consideracion las circunstancias y dificultades que se oponen al buen servicio espiritual de la repetida Diócesis de la Habana;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido autorizar el establecimiento en Cuba de la Congregacion de la Santísima Cruz y Pasion de Nuestro Señor Jesucristo, reconociéndoles el carácter de Misioneros de Ultramar, no obstante cuyo carácter el establecimiento de la Orden se hará sin gravamen alguno para el Estado y sin que á la misma se le conceda otra prerrogativa ó privilegio que la exencion de quintas, concedida por el art. 63 de la ley de Reemplazo de 11 de Julio de 1885 á los individuos del referido Instituto religioso.

Lo que de Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Noviembre de 1890.»

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de los Ayuntamientos y efectos que se ordenan.

Valladolid 13 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Núm. 3.941.

Negociado 2.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚM. 26.

Segun me participa el Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, el día 19 de Noviembre último se fugó de la carcel de Gergal (Almería) el preso Antonio Martínez Marín, (á) Corbo, natural de Gador, hijo de José y de María, soltero, albañil, tiene de estatura un metro 670 milímetros peso 68 kilos,

tienen de dimensiones las manos 20 centímetros de largo por 11 de ancho, ojos melados pelo negro, color moreno y no tiene cicatriz alguna.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan sin demora á la busca de dicho sujeto y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Valladolid 11 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Núm. 3.945.

CIRCULAR NÚM. 27.

Segun me participa el Gobernador de Avila, en la madrugada del 12 se fugó de la carcel de aquella capital, el preso Mariano Velazquez, de 28 años de edad, bajo, color malo, barba negra, viste pantalon lanilla rayada, oscura, va sin boina ni sombrero, con pañuelo á la cabeza.

En su virtud encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan sin demora á la busca de dicho sugeto, y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de este Gobierno con las seguridades debidas.

Valladolid 13 de Diciembre de 1890.

El Gobernador,

Gerónimo Marín.

Seccion de Fomento.—Negociado Montes.

Celebrada sin efecto las dos subastas para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Machorras, perteneciente al pueblo de Puras, he acordado señalar el día 22 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 3.ª subasta bajo el nuevo tipo de 26 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 13 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento del fruto de pino del monte titulado Llanillo de Santiago, perteneciente al pueblo de Cuellar y Comunidad, he acordado señalar el día 22 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de San Miguel del Arroyo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 4.^a y última subasta bajo el nuevo tipo de 100 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 12 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Suertes y Coto, perteneciente al pueblo de Peñafior, he acordado señalar el día 22 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo, y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 4.^a y última subasta bajo el nuevo tipo de 750 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 12 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado Boca de Cega, perteneciente al pueblo de Viana de Cega, he acordado señalar el día 22 del actual y hora de las doce de su mañana á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 4.^a y última subasta bajo, el nuevo tipo de 200 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 12 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Celebrada sin efecto las tres subastas para el aprovechamiento de los pastos del monte titulado La Nava, perteneciente al pueblo de Laguna de Duero, he acordado señalar el día 22 del actual y hora de las doce de su mañana, á fin de que ante el Alcalde de dicho pueblo y con asistencia de un empleado del ramo de montes, tenga lugar una 4.^a y últi-

ma subasta bajo el nuevo tipo de 50 pesetas y demás condiciones que regularon las anteriores.

Valladolid 12 de Diciembre de 1890.—El Gobernador, Gerónimo Marín.

Núm. 3.942.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Las personas á cuyo favor se hallan expedidos los respectivos mandamientos de pago ó sus apoderados en forma legal pueden presentarse desde luego en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia á percibir las cantidades que á continuacion se expresan:

Nombre de los interesados.	Obligaciones que se satisfacen.	Importe. — Pesetas.
D. Miguel Bueso	Suministro de víveres al penal.	12335'92
El mismo	Id.	13237'24
Tomás Nieto	Carreteras.	6656'25
Vicente Giral	Id.	2737'98
Manuel Rojo	Id.	4664'50
Miguel Brea	Id.	13154'70
Julio Rubau	Id.	2786'24
Celedonio Molinero	Id.	1693'60
Fausto Federico Carcas	Id.	956'70
Saturnino Serrano	Id.	4769'14
Celedonio Valpuesta	Id.	1523'34
Total.		64495'61

Valladolid 11 de Diciembre de 1890.—
Federico Asquerino.

Núm. 3.943.

Anuncio.

Ayuntamiento constitucional de Villarmentero.

El día 30 del actual y hora de las once de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial y ante el Sr. Alcalde de esta localidad la subasta de cincuenta árboles que se hallan en este término en el cauce del rio Esgueva, bajo el tipo de cien pesetas sea en conjunto ó

por piezas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría.

Villarmentero 9 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Mariano Vallejo.—El Secretario, Mariano Pico.

Talon núm. 37.

NÚM. 3.947.

Ayuntamiento constitucional de Boecillo.

Hallándose terminado el contrato con el Farmacéutico titular de esta poblacion para el suministro de medicamentos para treinta familias que se hallan declaradas pobres, en sesion ordinaria del día seis del actual se ha acordado anunciar la vacante por el término de quince días para la admision de solicitudes que se presentarán en el papel correspondiente al Presidente de la Corporacion municipal, advirtiendo que la dotacion anual por dicho suministro es la de ciento cincuenta pesetas.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFI-

CIAL para conocimiento de los que deseen solicitar la plaza.

Boecillo 10 de Diciembre de 1890.—El Alcalde, Toribio Calvo.

Seccion quinta.

NÚM. 3.948.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de Instruccion del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, se cita á Josefa Ramirez Gutierrez, de oficio sirvienta, domiciliada en esta Capital, que habitó en la posada del Campillo de San Andrés, para que comparezca inexcusablemente ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio, el día veintiseis del actual, y hora de las once y media de la mañana, para el comienzo de las sesiones del juicio oral, en causa seguida contra Hilario Tranchez Garcia; bajo apercibimiento que de no realizarlo se la impondrá la multa de veinticinco pesetas.

Valladolid once de Diciembre de mil ochocientos noventa.—El Actuario, Mariano de Castro.

NÚM. 3.884.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS MILITARES DE VALLADOLID. 2.^A QUINCENA DE NOVIEMBRE DE 1890.

NOTA circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada quincena.

Día.	NOMBRE DEL VENDEDOR.	VECINDAD.	CLASE del artículo.	Cantidad. Qs. métricos.	PRECIO de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE. Pesetas.
17	D. Francisco García. . . .	Valladolid	Paja	12'53	2'79	34'96
18	Marcelo Pozo.	Zaratan	»	12'88	2'79	35'93
22	Andrés Loya.	Villarmentero	»	3'22	2'79	8'98
27	Francisco García. . . .	Valladolid	»	29'90	2'79	83'42
28	El mismo.	id.	»	25'88	2'79	72'20
29	Marcelo Pozo.	Zaratan	»	47'72	2'79	133'14
				<i>Hectólitros.</i>		
19	Rufino Martin.	Valverde	Cebada	278	13'51	3755'78
22	Enrique Bezos.	id.	»	298'70	13'74	4104'14
25	Nicolás Guerra.	Villarmentero	»	169'45	13'85	2346'88
27	Salvador Blanco. . . .	Valverde	»	188'17	13'85	2606'15

Valladolid 30 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Luciano Navarro.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Interventor habilitado, Arturo Bascuñau.